

con la nueva denominación y estructura que se propone, pase a depender de: Ministerio de la Gobernación, sin perjuicio de que el de Asuntos Exteriores conserve en la Comisión la importante función de relación entre la Administración y los Organismos internacionales correspondientes.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—La «Comisión Interministerial de Auxilio Internacional a la Infancia», creada por Decreto de once de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, quedará constituida en lo sucesivo en el Ministerio de la Gobernación con la denominación de «Comisión Interministerial pro Bienestar Infantil y Social» (CIBIS).

Esta Comisión se considera a todos los efectos como sucesora de aquella y en tal concepto se hace cargo de todos los programas, servicios, bienes, derechos y obligaciones de la anterior.

Artículo segundo.—La Comisión Interministerial pro Bienestar Infantil y Social promoverá, dirigirá y coordinará en España los programas tanto internacionales como nacionales que el Gobierno apruebe en relación con la infancia y población económicamente débil y cuyo desarrollo encomiende a la citada Comisión.

Artículo tercero.—La Comisión estará integrada por:

Presidente: El Subsecretario de Gobernación.

Primer Vicepresidente: El Director general del Tesoro. Deuda Pública y Clases Pasivas.

Segundo Vicepresidente: El Director general de Organismos Internacionales.

Vocales: Representantes designados por el titular de cada uno de los Ministerios, Presidencia del Gobierno, Justicia, Hacienda, Gobernación, Educación Nacional, Trabajo, Industria, Agricultura, Comercio, Secretaría General del Movimiento y otro por la Delegación Nacional de Sindicatos.

También serán Vocales por razón de su cargo el Interventor Delegado en la Comisión, el Director de Cáritas Nacional Española y los Gerentes o Directores de cada uno de los programas.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, la Comisión podrá proponer, y el señor Ministro de la Gobernación nombrar. Vocales de la misma con carácter permanente o eventual a aquellas personas o representantes de Organismos que estime conveniente.

Secretario: Un funcionario del Ministerio de la Gobernación, designado por el señor Ministro.

Artículo cuarto.—El Presidente podrá delegar en la Vicepresidencia las facultades que como tal le corresponden, con la extensión que juzgue conveniente.

La Comisión constituirá en su seno una Comisión Permanente con las facultades que se le atribuyan por el Pleno y designará las ponencias que en cada caso considere conveniente en razón a los temas a tratar.

Tanto la Comisión en Pleno como la Permanente podrán recabar de autoridades, Organismos y funcionarios los informes y asesoramientos que estime oportunos.

Artículo quinto.—La Comisión elevará al Ministro de la Gobernación las propuestas de disposiciones que hayan de dictarse y sean de la competencia del mismo, de la Presidencia del Gobierno o de otro Departamento ministerial.

Artículo sexto.—Continúan vigentes todas las disposiciones, cualquiera que sea su rango, que en relación con los programas de la Comisión se han dictado, a excepción de las siguientes, que quedan derogadas: Decreto de once de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, Decreto de trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y Ordenes ministeriales de cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve del Ministerio de Asuntos Exteriores, de trece de enero de mil novecientos sesenta de la Presidencia del Gobierno y de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y uno del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar todas las disposiciones que sean necesarias para aplicación de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 1789/1965, de 1 de julio, por el que se complementa la enumeración de los Cuerpos que han de quedar extinguidos según la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado y se declara la naturaleza de los mismos.*

El Decreto mil ochocientos ochenta/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiséis de junio, vino a desarrollar la disposición transitoria segunda de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado que autorizaba al Gobierno para determinar los Cuerpos que habían de quedar extinguidos e integrados en los nuevos Cuerpos Generales, de acuerdo con su naturaleza técnica, administrativa, auxiliar o subalterno, según los criterios diferenciales señalados en el artículo veintitrés del propio Texto Articulado.

Publicada la enumeración de Cuerpos que se contiene en el citado Decreto mil ochocientos ochenta/mil novecientos sesenta y cuatro, se ha continuado con el análisis de algunos otros cuyas circunstancias especiales hacían su calificación dudosa.

En su virtud, con informe de la Comisión Superior de Personal, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—La enumeración de Cuerpos de naturaleza auxiliar que se contiene en el artículo tercero del Decreto mil ochocientos ochenta/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiséis de junio, se entenderá completada con los siguientes Cuerpos que se considerarán extinguidos e integrados en el nuevo Cuerpo Auxiliar:

- Escala Auxiliar de Funcionarios del Instituto de Cultura Hispánica.
- Cuerpo de Auxiliares Taquígrafos-mecanógrafos del Tribunal de Cuentas.
- Cuerpo de Auxiliares Administrativos a extinguir del Parque Móvil de Ministerios Civiles.

Artículo segundo.—A los funcionarios de los Cuerpos a que se refiere el artículo anterior les será de aplicación lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto-ley diez/mil novecientos sesenta y cuatro, de tres de julio, sobre pase al Cuerpo Administrativo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*ORDEN de 1 de julio de 1965 por la que se aprueban las normas reglamentando la concesión de las ayudas del Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica.*

Excelentísimos señores:

El Decreto 3199/1964, de 16 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 253), que creó el Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica, encomienda en su artículo sexto a la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica el informe de las solicitudes de financiación que se presenten.

La importancia del cometido asignado a dicho Fondo y la amplitud de actividades que pueden cubrirse con su ayuda aconsejan dictar normas reglamentando su aplicación para la admisión, trámite y estudio de las solicitudes sometidas a su informe. El artículo segundo, en sus cuatro apartados, señala las aplicaciones que deben hacerse del Fondo, y que se refieren a subvencionar planes coordinados de investigación, a adquirir material experimental y bibliográfico necesario para la investigación científica, y a subvencionar estancias en el extranjero por razones de organización de nuevas especialidades o adquisición de nuevas técnicas de trabajo, así como a contratar temporalmente a científicos españoles o extranjeros cuya participación en los planes de investigación se considere de excepcional interés.

En todos estos casos, las adquisiciones y actividades que se financien han de ser concretas, determinadas y siempre de carácter temporal, y han de tener, junto a un interés destacado, el carácter de urgencia y de un coste que rebase las posibilidades presupuestarias de los Centros respectivos.

De acuerdo con tales directrices, esta Presidencia del Gobierno, en uso de las facultades que le atribuye el artículo séptimo del citado Decreto, ha tenido a bien disponer:

1.<sup>a</sup> Sólo pueden ser beneficiarios del Fondo los Institutos, Departamentos y Centros de investigación, Universidades y Escuelas Técnicas Superiores que se indican en el artículo tercero del Decreto 3199/1964. En todos los casos habrán de ser españoles y en lo que se refiere a Centros de investigación, oficiales o privados, pero en este caso sin finalidad lucrativa.

2.<sup>a</sup> La solicitud de financiación habrá de dirigirse al excelentísimo señor Presidente de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica, firmada por el representante legal del Centro o, en el caso de Universidades y Escuelas Técnicas Superiores, por el Catedrático titular que interese la subvención.

En el escrito de solicitud se hará constar la denominación y domicilio oficiales del Centro o cátedra. Para los primeros, también normas por las que se rigen. Se expresará asimismo la cuantía del crédito que se pide y objeto concreto a que se aplicará (desarrollo de programas coordinados, adquisición de material, estancias en el extranjero o contratación de científicos), indicando el apartado del artículo segundo del Decreto que lo ampara. Se hará declaración expresa de que concurren las circunstancias que marca el artículo primero, de urgencia e imposibilidad de atender la acción que se propone con los medios regulares de financiamiento de la entidad. Se enunciará brevemente el nombre del programa, clase de material, tema o dirección de trabajo para estancias en el extranjero o contratación de científicos.

3.<sup>a</sup> Los Centros que no tengan personalidad jurídica propia tramitarán su petición a través y con el informe del Organismo que la posea y del que dependan. Las cátedras de Universidades o de Escuelas Técnicas Superiores las tramitarán por el conducto reglamentario de Decanos y Directores a los respectivos Directores generales del Ministerio de Educación Nacional, quienes las remitirán informadas al Presidente de la Comisión Asesora.

4.<sup>a</sup> A la solicitud de subvención se acompañará una Memoria en la que aparezca acreditado que concurren las circunstancias exigidas por el Decreto de creación del Fondo y se justifiquen, en consecuencia, los siguientes extremos:

a) Interés y urgencia de la actuación de que se trate, expresando objetivos que se persiguen y posibles repercusiones que pongan de manifiesto aquel interés, así como el compromiso de dar a dicha actividad preferencia dentro de las del Centro.

b) Imposibilidad de atenderla con los medios regulares de financiamiento de la entidad. A estos efectos expondrá su situación económica, ingresos anuales previstos, cifra consignada en presupuesto para atenciones análogas a aquellas para las que pide la subvención y cifra de gastos de sostenimiento.

Cuando la petición parta de un Centro sin autonomía, el Organismo de que depende informará en iguales términos a él referidos.

Se detallará en la Memoria, según cada caso, el programa coordinado, el material a adquirir, el personal a enviar al extranjero y Centros donde vaya a trabajar y a ser posible autorización del mismo y nombre de los Científicos a contratar y en todos los casos presupuesto o estimación del gasto con el detalle posible e indicación del período estimado para desarrollo de la actividad de que se trate. La Comisión podrá fijar una duración máxima a estos efectos.

También se acompañará relación del personal científico y técnico implicado en el Plan, expresando titulación, dedicación y experiencia que abonen su selección.

5.<sup>a</sup> Las solicitudes de financiación que se presenten a la Comisión Asesora serán examinadas por una Ponencia formada por especialistas de la materia propuesta elegidos entre personal científico de los distintos Organismos representados en la Comisión de las Universidades y Escuelas Técnicas Superiores y aun, si en algún caso se estimase conveniente, por personas ajenas a dichos Organismos. Las Ponencias, según los casos, y con objeto de abreviar trámites, podrán ser nombradas por la Comisión Asesora reunida como tal, o por la Secretaría de la misma.

6.<sup>a</sup> Los planes coordinados de investigación que se presenten habrán de tener, aparte la magnitud por la que se salen de la actividad ordinaria de cada Centro y del carácter de urgencia, la garantía de un personal científico realizador de dichos planes, plenamente respaldada por la actividad investigadora de cada uno de los que intervengan en el Plan.

7.<sup>a</sup> El material experimental o bibliográfico extraordinario que se solicite tendrá que estar justificado como instrumento indispensable para los trabajos que se han de realizar, y al mismo tiempo por la existencia de un personal científico experimentado en la utilización de dicho material.

8.<sup>a</sup> Las subvenciones para estancias en el extranjero, por razones de organización de nuevas especialidades o adquisición de nuevas técnicas de trabajo, habrán de ser propuestas por el Or-

ganismo a que afecten, extremando el carácter concreto del objeto de la estancia, y con garantía de su utilización al término del estudio realizado.

9.<sup>a</sup> Los contratos temporales con científicos españoles o extranjeros que hayan de participar en los planes de investigación deberán reunir, junto a la valía y adecuación de las personas propuestas las condiciones más apropiadas del Centro investigador respectivo, en cuanto a disponibilidades de material científico y de personal que haya de colaborar o haya de seguir los trabajos propuestos.

10. Con objeto de que, de ser necesario, puedan establecerse prioridades y de atender en proporción adecuada las diversas ramas de investigación pura y aplicada, la Comisión estudiará trimestralmente las solicitudes recibidas, resolviendo, según proceda, su envío a la Comisión Delegada de Política Científica, demorar su trámite para el trimestre siguiente o desecharlas, comunicándole al peticionario. También podrá interesar información suplementaria.

11. Con la periodicidad que la Comisión Asesora estime oportuno, ésta redactará un resumen de las actividades y adquisiciones llevadas a cabo, gracias al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica.

12. Concedida la ayuda económica por la Comisión Delegada de Política Científica, con el carácter que en cada caso proceda, el Centro peticionario deberá facilitar a la Secretaría de la Comisión Asesora, a petición de la misma, la documentación que sea necesaria para el trámite del expediente de gasto.

13. Si por cualquier razón el beneficiario de la subvención desistiera de llevar a cabo en todo o en parte los planes que justificaron su concesión, deberán comunicarlo, exponiendo las causas que motivan su decisión a la mayor brevedad a la Presidencia de la Comisión Asesora, que dispondrá lo conveniente para el reintegro de la cantidad de que se trate.

No se admitirá cambio de dichos planes sin nueva petición fundada solicitando su aprobación.

Lo que comunico a VV. EE. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 1 de julio de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministro de Educación Nacional y Presidente de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica,

*ORDEN de 5 de julio de 1965 por la que se prorroga hasta el día 15 de octubre próximo el plazo de vigencia de la Disposición transitoria de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de diciembre de 1964.*

Excelentísimos señores:

La Disposición transitoria de la Orden ministerial de esta Presidencia del Gobierno de fecha 19 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 21 del mismo mes) concedió facultades a la Dirección General de Aduanas para autorizar, durante un plazo de seis meses contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», el despacho provisional de mercancías que se importasen por personas naturales o jurídicas beneficiarias de un régimen de exención o bonificación tributarias sin la previa obtención del necesario certificado de inexistencia de producción nacional.

Próximo a concluir el expresado plazo y por persistir en algunos casos las circunstancias que aconsejaron la adopción de dicha disposición transitoria, parece procedente prorrogar su vigencia, en evitación de perjuicios a la industria y al comercio.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Industria y de Comercio, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 25, 2, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Que se prorrogue hasta el día 15 de octubre próximo el plazo de vigencia de la Disposición transitoria de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 19 de diciembre de 1964.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 5 de julio de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de Industria y de Comercio.